



BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ARTICULO DE OFICIO.

ESPOSICION Á S. M.

SEÑORA: El alzamiento nacional ha producido espontáneamente en casi todas las provincias de la Monarquía Juntas de diferentes nombres, que lo han organizado y dirigido. Estas juntas gobernaron, como era forzoso, en los momentos de peligro ó de lucha, y en la ausencia de otro Gobierno. Llamado por V. M. el actual Gabinete, nacen otras circunstancias, y es necesario adoptar las medidas que exige el interés nacional.

Las Juntas no pueden continuar gobernando, pero pueden todavía prestar grandes servicios, así al poder ejecutivo como á la Nación. Que no embaracen ni imposibiliten, Señora, la accion del poder; pero que subsistan á su lado, ilustrándole con sus consejos en tanto que se reúnen las Cortes que se han de convocar en un brevísimo plazo.

Con tan sencillo y patriótico fin, y siguiendo el ejemplo de lo que ya se hizo en otra ocasion y bajo circunstancias análogas, tenemos la honra de proponer á V. M. el adjunto Real decreto.

Madrid 1.º de Agosto de 1854.—**SEÑORA.**—A L. R. P. de V. M.—El Presidente del Consejo de Ministros, Baldomero Espartero.—El Ministro de Estado é interino de Gracia y Justicia, Joaquín Francisco Pacheco.—El Ministro de la Guerra, Leopoldo O'Donell.—El Ministro de Hacienda é interino de Gobernacion, José Manuel Collado.—El Ministro de Marina é interino de Fomento, José Allende Salazar.

REAL DECRETO.

Conformándome con el parecer de Mi Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las Juntas provinciales de Gobierno, armamento ó salvacion que se han formado y subsisten en todas ó la mayor parte de las provincias de la Monarquía, continuarán con el nombre y carácter de consultivas y auxiliadoras del Gobierno central, y de las Autoridades provinciales.

Art. 2.º Se aumentarán con un Vocal nombrado en cada partido por la Junta de este si la hubiere, ó en otro caso por el Ayuntamiento de la cabeza del mismo partido.

Art. 3.º En las provincias donde no se hubiesen creado Juntas, se formarán nombrando el Ayuntamiento de la capital tres Vocales, y uno cada cual de los pueblos cabezas de partido de la misma provincia.

Art. 4.º El Gobierno y las Autoridades podrán consultar á las Juntas en todo lo que creyesen necesario, y muy especialmente en lo tocante á la formacion de las listas electorales, para resolver las dudas que les ocurran.

Dado en Palacio á 1.º de Agosto de 1854.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Baldomero Espartero.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

Conformándome con el parecer de mi Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se restablece interinamente en toda su fuerza y vigor la ley de imprenta, votada en Cortes, de 17 de Octubre de 1837.

Art. 2.º Mi Ministro de la Gobernacion preparará un proyecto sobre esta materia, para presentarlo á las Cortes próximas tan luego como esten reunidas.

Dado en Palacio á 1.º de Agosto de 1854.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro, interino de la Gobernacion, José Manuel Collado.

REAL DECRETO.

En consideracion á lo que me ha expuesto el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se suspenden las disposiciones adoptadas por las Juntas de Gobierno, Armamento ó Salvacion, creadas con motivo de los recientes acontecimientos, suprimiendo ó modificando cualquiera contribucion renta ó derecho de los que constituyen la Hacienda pública, hasta que el Gobierno en uso de sus facultades, ó con el concurso de las Cortes, resuelva lo conveniente acerca de ellos. La Administracion de la Hacienda en todos sus ramos continuará ejerciéndose en la forma establecida por las leyes, reglamentos, Reales instrucciones y órdenes vigentes en la materia.

Art. 2.º Se dictarán las medidas correspondientes para que el Tesoro público sea indemnizado en lo posible de los perjuicios que hubiere sufrido por efecto de aquellas disposiciones, segun las alteraciones hechas en cada provincia.

Art. 3.º Las Cajas del Tesoro público continuarán el pago de los giros de éste y demas obligaciones á su cargo, cuyo abono hubiese sido interrumpido durante los últimos acontecimientos.

Art. 4.º Por el Ministerio de Hacienda se acordarán las demas disposiciones conducentes á la ejecucion del presente decreto, y á regularizar y uniformar en todas sus partes el servicio de la administracion, recaudacion é inversion de las rentas públicas.

Dado en Palacio á 1.º de Agosto de 1854.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Hacienda, José Manuel Collado.

REALES DECRETOS.

Vengo en admitir la dimision que D. Manuel Cejuela ha hecho del cargo de Subsecretario del Ministerio de Hacienda, declarándole cesante con el haber que por clasificacion le corresponda.

Dado en Palacio á 1.º de Agosto de 1854.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, José Manuel Collado.

Atendiendo á las circunstancias que concurren en Don Esteban Leon y Medina, Intendente y Gobernador que ha sido de varias provincias, vengo en nombrarle Subsecretario del Ministerio de Hacienda.

Dado en Palacio á 1.º de Agosto de 1854.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, José Manuel Collado.

Vengo en admitir la dimision que D. Augusto Ambiac ha hecho del cargo de Director general de Contribuciones, declarándole cesante con el haber que por clasificacion le corresponda.

Dado en Palacio á 1.º de Agosto de 1854.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, José Manuel Collado.

En consideracion á los mismos servicios y especiales circunstancias que concurren en D. Diego Lopez Ballesteros, Director general cesante del Tesoro público, vengo en nombrarle Director general de Contribuciones.

Dado en Palacio á 1.º de Agosto de 1854.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, José Manuel Collado.

Atendiendo á lo que ha solicitado D. Pablo Cifuentes, Director general del Tesoro público, vengo en concederle su jubilacion con el haber que por clasificacion le corresponda.

Dado en Palacio á 1.º de Agosto de 1854 =Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de Hacienda, José Manuel Collado.

Vengo en resolver que D. Diego Lopez Ballesteros, Director, general de Contribuciones, se encargue interinamente del Despacho de la Direccion general del Tesoro público.

Dado en Palacio á 1.º de Agosto de 1854.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de Hacienda, José Manuel Collado.

Núm. 638

JUNTA INTERINA DE GOBIERNO

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Enterada esta Junta de Gobierno de que en los Juzgados de primera instancia de esta provincia existen paralizadas algunas causas, principiadas contra empleados dependientes de la autoridad del Gobernador civil de la misma, por excesos ó delitos cometidos por los referidos empleados en el ejercicio de sus cargos, por haberse negado los Gobernadores civiles á conceder á los Jueces de primera instancia la autorizacion prevenida en Real decreto de 27 de Marzo de 1850.

Considerando que si bien con motivo de la denegacion se elevaron los expedientes al Ministerio de la Gobernacion con la correspondiente esposicion de motivos, ha trascurrido con muchísimo exceso el término que el referido decreto señala para que el estinguido Consejo Real consultara su resolusion.

Considerando que no obstante lo prevenido en el artículo 5.º del citado decreto, los Ministros de Gracia y Justicia no han tenido concedida la autorizacion y dispuesto la continuacion de las causas.

Teniendo presente la supresion del Consejo Real y Consejos provinciales y el mal efecto é inmoralidad que resulta, de impedir por este medio la accion de los Tribunales de Justicia, quedando esta defraudada é impunes muchos delitos: con el objeto de que la administracion de Justicia, no sufra retraso en las causas formadas ó que se formaren contra funcionarios públicos, dependientes del Gefe político de la provincia, la Junta decreta lo siguiente:

1.º Queda derogado el Real decreto de 27 de Marzo de 1850, estableciendo los trámites que han de seguirse para procesar á los Gobernadores de provincia y funcionarios que dependan de ellos, así como la Real orden de 10 de Abril del mismo año comunicando á los Tribunales el referido Real decreto.

2.º Los Jueces de primera instancia podrán dirigir las actuaciones inmediatamente contra los empleados, ó corporaciones dependientes del Gefe político de la provincia aunque sean por hechos relativos á el egercicio de sus funciones, bajo la responsabilidad que le imponen las leyes, y guardando las formalidades establecidas con anterioridad á la publicacion de dicho Real decreto y la ley de 2 de Abril de 1845 para el gobierno de las provincias.

3.º Las causas pendientes de la autorizacion que requiere el artículo 4.º párrafo 2.º de la espresada ley ó que esten paralizadas con motivo de alguno de los trámites que establece el precitado Real decreto, seguirá su curso, sin esperar por tanto la resolusion que hubiere de recaer. Dado en Zaragoza á 3 de Agosto de 1854 =El vicepresidente, Juan Bruil, =Gerónimo Borao, secretario.

Núm. 639.

DIPUTACION PROVINCIAL.

HABITANTES DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Reunida esta Corporacion por llamamiento de la Excm. Junta de Gobierno para funcionar con arreglo á la ley de 3 de Febrero de 1823, tiene el deber de manifestaros cual haya de ser su conducta en las especiales circunstancias que atravesamos.

No cree preciso consignar la marcha que ha seguido desde que el pais la honró con su confianza y en el noble alzamiento de esta ciudad S. H.

Colocada al frente de los negocios públicos, funcionará con la citada ley en el sentido mas liberal y se ocupará (hasta que el Gobierno determine su renovacion) de todo lo concerniente al bien de sus representados ya sea en materias económicas administrativas, ya en las políticas que la ley le confiera.

Sostendremos la libertad, única que puede cimentar la prosperidad pública y emancipar para siempre á la Nacion de la esclavitud de Gobiernos ambiciosos, contribuirá con noble esfuerzo á que nunca prevalezca la inmoralidad ni la injusticia (elementos dominantes en la administracion pasada) que jamas se dignó escuchar las verdaderas y justas quejas que se la dirigieron.

Hoy que el pais anhela se inaugure una hera de justicia, de moralidad y economias, idea constante de los pueblos, se propone esta Corporacion emplear cuantos medios estén á su alcanco hasta conseguirla para colocar al pais en la prosperidad inherente á las Naciones libres. Zaragoza 5 de Agosto de 1854.—Presidente, Benito Ferrandez.—Vice-Presidente, Juan Francisco Ramirez.—Vocales, Luis Martinez.—Enrique Almech.—Eduardo Naval.—Manuel Perez Jaimes.—Tomas Castillon.—Gerónimo Beraton. Angel Valero.—José María Gimeno.—Andres Escudero.

Continúa la ley para el gobierno económico-político de las provincias.

Art. 188. En los pueblos donde haya dos ó mas alcaldes serán iguales en autoridad y jurisdiccion, y procederán preventivamente en los negocios que ocurran, bien sea de oficio ó bien á instancia de parte interesada.

Art. 189. Los alcaldes rondarán y dispondrán que se ronde para evitar desórdenes y excesos en las poblaciones, procurando tambien con mucho celo que se eviten fuera de ellas.

Art. 190. Cuidarán por sí y por medio de los regidores y alcaldes y ayudantes de barrio de que no haya fraudes en el buen peso y medida de los géneros que se venden, y señaladamente de las especies de comestibles y consumo que los tienen conocidos.

Art. 191. Podrán pedir el consejo y parecer de los ayuntamientos para acordar las referidas medidas generales, sin necesidad de conformarse con la opinion de estos, y los ayuntamientos deberán dárselos, quedando sin embargo responsables los alcaldes por las providencias que tomen.

Art. 192. Tambien podrán requerir los alcaldes y los ayuntamientos deberán prestarles, como previene el artículo 321 de la Constitucion, los auxilios que estimen convenientes en todo lo que pertenezca á la seguridad de las personas y bienes de los vecinos, y á la conservacion del orden público.

Art. 193. En su consecuencia se podrá encargar á los regidores y síndicos que rondan alternativamente, que recorran el término de la poblacion, que celen y vigilen en el cuartel ó barrio que se les señale, especialmente en los pueblos numerosos, y que desempeñen otras comisiones semejantes para ayudar á los alcaldes, y bajo las órdenes de estos, á quienes deberán dar cuenta de todo lo que ocurra.

Art. 194. Toca á los alcaldes expedir y refrendar los pasaportes de los que viagen en los términos que prevengan las leyes, y conforme á ellas el gobierno y el gefe político de la provincia.

Art. 195. Estando la milicia nacional local á las órdenes de la autoridad política, podrán emplearla los alcaldes en los objetos de su instituto, segun los reglamentos que rijan, y por lo mismo podrán valerse de su auxilio para las rondas, para recorrer los campos, para la persecucion y aprehension de malhechores, y para otros fines semejantes.

Art. 196. Todos los demas vecinos y habitantes estan obligados á prestar auxilio conforme á las leyes, á los alcaldes cuando lo quieran, y ademas deben respetarlos y obedecerlos como autoridad legitimamente constituida.

Art. 197. Los alcaldes podrán requerir en los casos que lo estimen necesario el auxilio de la fuerza del ejército permanentemente ó de la milicia nacional activa que se hallare en

su pueblo, para el mejor desempeño de sus obligaciones. Si no hubiere aquella fuerza en el pueblo, lo harán presente al gefe político, que estimándolo conveniente se entenderá con el gefe militar que corresponda.

Art. 198. Si los alcaldes tuvieren noticia de que en el término de su pueblo se ha cometido algun robo ú otro delito, ó de que se han presentado ladrones ó malhechores, dispondrán inmediatamente que salgan partidas de la milicia local ú otros vecinos armados que voluntariamente se presten á ello, en persecucion de los delinquentes, y pasarán sin tardanza avisos suficientemente espresivos á los alcaldes de los pueblos comarcanos para que dispongan por su parte la práctica de iguales diligencias.

Art. 199. De estas ocurrencias y de cualquiera otra notable que se ofrezca, darán los alcaldes cuenta á los gefes políticos, ejecutándolo precisamente por el primer correo, ó antes por propio si la gravedad, la urgencia y las circunstancias del caso lo requiriesen asi.

Art. 200. Es obligacion de los alcaldes practicar las primeras diligencias para remitirlas al juez competente sobre todos los robos, homicidios y demas delitos que se cometan en el pueblo y su término, háyanse ó no aprehendido los delinquentes, y sean ó no conocidos. Asi en estas sumarias como en todo lo demas en que los alcaldes tienen el carácter de jueces, procederán conforme á lo prevenido en la Constitucion y en las leyes sin ninguna dependencia de los gefes políticos.

Art. 201. En el desempeño del oficio de conciliadores que encarga la Constitucion á los alcaldes, se comportarán con la prudencia y circunspeccion que exige el objeto de una institucion tan sabia, dando providencia, y haciendo cuantos esfuerzos les diete su celo para que se verifique la conciliacion y se conserve la tranquilidad particular entre los habitantes, y aun la interior de las familias.

Art. 202. En el mes de enero de cada año remitirán los alcaldes al gefe político estados en que se manifieste con espresion, pero sucintamente, el número de negocios, divididos en clases, que se han presentado á la conciliacion, el de aquellos en que se ha conseguido esta, aquietándose los interesados, y el de los que por no haber habido conformidad, se han entablado ó están para entablarse en los tribunales.

Art. 203. Estos estados se formarán por lo que resulto en los libros de conciliaciones, y serán tantos cuantos hayan sido los alcaldes conciliadores, con espresion de los nombres de estos.

Art. 204. El objeto de la remision de estos estados á los gefes políticos es para que examinándolos, hagan publicar en los periódicos lo que les parezca mas notable en ellos, asi para hacer manifiestas prácticamente las ventajas de esta institucion, como para que se aplauda á los alcaldes conciliadores que la hayan desempeñado bien, estimulando el celo de los demas.

Art. 205. Asi como los alcaldes deben proteger muy cuidadosamente la libertad civil de los españoles, sin impedirles las reuniones inocentes que no esten prohibidas por las leyes, deben velar con mucho cuidado para evitar en lo posible las que suelen hacerse en las tabernas y otros parages semejantes, por los inconvenientes que ofrecen con frecuencia.

Art. 206. Celarán tambien para que no haya garitos ni juegos prohibidos, para corregir los vicios y excesos contra la moralidad pública, y para proceder contra los vagos y malentretenidos en los términos que previenen las leyes.

Art. 207. Los alcaldes están adtoados para ejecutar gubernativamente las penas impuestas por las leyes de policía y bandos de buen gobierno, y para imponer y exigir multas que no pasen de quinientos reales á los que los demercedan ó les falten al respeto, y á los que turben el orden y el sosiego público; pero se abstendrán de ejecutar arrestos y prisiones fuera de los casos y en otros términos que los prevenidos en la Constitucion y en las leyes. La multa será aplicada á penas de cámara.

Art. 208. En los ramos de beneficencia y de salud pública desempeñarán los alcaldes la parte que determinen las leyes y reglamentos de los mismos ramos.

Art. 209. Los vecinos y demas interesados que se sientan agraviados por las providencias de los alcaldes en los negocios políticos gubernativos, deberán hacer sus recursos

al gefe político de la provincia, que tomando conocimiento de lo fundado ó infundado de las quejas, resolverá lo que estime justo y conveniente.

Art. 210. Si algunos interesados quisieren remitir por el conducto de los alcaldes las instancias que dirijan á los gefes políticos, las entregarán á dichos alcaldes, y estos las remitirán con su informe y con toda la instruccion que sea posible. Los alcaldes serán responsables por la morosidad que se note en dar curso á dichas instancias.

Art. 211. Los alcaldes obedecerán y ejecutarán las órdenes que les comuniquen el gefe político de la provincia, y seguirán con él la correspondencia periódica que les venga, dándole todas las noticias y avisos que pida.

Art. 212. Los alcaldes primeros de las cabezas de partido judiciales recibirán las órdenes circulares que les remitan los gefes políticos para comunicarlas á los pueblos de los mismos partidos, y acusarán su recibo precisamente por el primer correo.

Art. 213. Dispondrán sin tardanza la circulacion á los pueblos de su distrito, por verederos ó por otro medio mas equitativo que disponga el gefe político, haciendo recoger los correspondientes recibos, y luego que hayan reunido los de todos los pueblos, darán nuevo aviso al gefe político de estar ejecutada la circulacion conservando dichos recibos para su resguardo.

Art. 214. Los alcaldes primeros, asi de los pueblos capitales como de los subalternos harán que se publiquen por bandos y por los demas medios acostumbrados, las circulares que contengan disposiciones generales y de interes comun, y que se tengan francas en la secretaria de ayuntamiento para que pueda verlas cualquier vecino que lo apetezca. Tambien cuidarán de que se hagan presentes á los ayuntamientos todas las circulares que reciban, ejecutándolo sin dilacion y espresándose individualmente en el acta ó acuerdo en que se verifique.

Art. 215. Todo lo que queda prevenido en los artículos precedentes en cuanto á las circulares de los gefes políticos, se entenderá tambien con respecto á las que se expidan por las diputaciones provinciales.

Art. 216. Los alcaldes auxiliarán con su autoridad y jurisdiccion la cobranza de las contribuciones que deban hacer las ayuntamientos, procediendo para ello gubernativamente y por via de apremio contra los bienes de los contribuyentes hasta su embargo y venta para que se realice el pago.

Art. 217. Del mismo modo procederán gubernativamente y por embargo y venta de los bienes para hacer efectivos los descubiertos y deudas á favor de los propios y arbitrios, pósitos y otros fondos comunes del pueblo.

Art. 218. Para dirigir estos procedimientos se pasará por el ayuntamiento al alcalde una certificacion en que conste que los ha acordado, con presencia de las cuentas, obligaciones, libros ó asientos en que consten los débitos; pero los alcaldes solo entenderán en los expedientes que se formen con estas certificaciones mientras conserven el carácter de gubernativos, debiendo cesar en ellos y pasarlos al juzgado de primera instancia luego que por oponerse escepcion legitima, por intentarse terceria de dominio ó de acreedor de mejor derecho, ó por cualquiera otra causa legal, deban hacerse contenciosos.

Art. 219. Tambien prestarán los alcaldes su autoridad y la fuerza coactiva en lo que sea necesario para ejecutar todas las demas providencias y acuerdos de los ayuntamientos.

Art. 220. El secretario de los alcaldes en los asuntos político-gubernativos, es el mismo que el del ayuntamiento con la dotacion que se les señale por este concepto; y los papeles correspondientes á aquellos asuntos se conservarán en la secretaria y archivo del mismo ayuntamiento.

Art. 221. En los negocios en que por su menor cuantía puedan conocer los alcaldes como jueces, y en los que preparen bajo el mismo concepto para pasarlos á los tribunales, ó por encargo ó comision de estos, deberán valerse de los escribanos numerarios, reales ó del crimen, y solo y en el caso de no haberlos en el pueblo, ó de hallarse impedidos física ó legalmente podrán actuar ante los secretarios.

Art. 222. Ni estos ni los alcaldes llevarán derechos algunos por los expedientes ó negocios puramente gubernativos, ni tampoco por la expedicion de pasaportes y por sus refrendaciones.

Art. 223. Los alcaldes solo firmarán los oficios y los demas papeles de su correspondencia con los gefes politicos.

Art. 224. El alcalde, si fuere único, y donde haya mas de uno el primer nombrado, cuidará bajo su responsabilidad de que se renueven los individuos del ayuntamiento en el tiempo, modo y forma que previenen la Constitucion, el decreto de 23 de mayo de 1812 y los demas que rijan en la materia.

Art. 225. Tambien cuidará de que se convoque al vecindario para la celebracion de las juntas parroquiales por el medio que estuviere en uso, y con la anticipacion á lo menos de ocho dias. Se hará segunda convocatoria á los cuatro dias de hecha la primera, y se repetirá el dia anterior á la celebracion de las juntas.

Art. 226. En los pueblos donde haya mas de una parroquia, al mismo tiempo de disponer la primera convocatoria, hará el alcalde que se cite al ayuntamiento para que se designen conforme á lo que está establecido los otros alcaldes y regidores que bayan de presidir respectivamente las juntas.

Art. 227. Los presidentes de estas cuidarán de que en cada una de ellas se nombren un secretario y dos escrutadores. Los mismos presidentes, secretarios y escrutadores serán responsables, si no se extendieren las actas con la formalidad que corresponde.

Art. 228. Del mismo modo cuidará el alcalde, y donde hubiere mas de uno, el primer nombrado, de que se verifique oportunamente la celebracion de la junta de electores que han de presidir el mismo, autorizándola el secretario de ayuntamiento.

Art. 229. En esta junta tambien se nombrarán dos escrutadores de entre los electores, y se procederá sucesivamente á la eleccion para cada oficio, sin pasar á la de alcalde segundo hasta que esté hecha la del primero, y asi en cuanto á las demas. Las votaciones no serán secretas, antes bien deberá constar en el acta el elector que vota y la persona á quien da su voto, á fin de que en su caso pueda hacerse efectiva la responsabilidad que corresponda. El presidente, los escrutadores y el secretario serán responsables por las faltas de formalidad en la estension del acta.

Art. 230. Las juntas parroquiales y de electores se celebrarán en los primeros dias festivos del mes de diciembre, mediando á lo menos cuatro dias desde la conclusion de la primera hasta el principio de la segunda. Cuando por causas graves no se puedan celebrar en estos dias se avisará de ello al gefe político sia la menor dilacion. En los años en que deban hacerse las elecciones de diputados á Córtes no se celebrarán las juntas parroquiales el primer domingo de diciembre en las capitales de provincia.

Art. 231. Hechas las elecciones se dará cuenta al gefe político, y á la diputacion provincial con oficios separados, y acompañando á cada uno una certificacion en que se acredite quiénes son los electos.

Art. 232. El dia primero de cada año se pondrá en posesion á los nuevos capitulares, sin suspenderlo á pretexto de tachas ó de recursos que se hayan intentado, ó se pretendan intentar, y se dará aviso de haberlo cumplido, asi al gefe político como á la diputacion.

Art. 233. El último domingo de setiembre, cada dos años en que deben celebrarse las juntas electorales de parroquia, de que habla el capitulo tercero, título tercero de la Constitucion, se avisará á los vecinos por los medios que estuviere en uso, para que concurran á las juntas en el domingo siguiente, repitiéndose estos avisos segunda y tercera vez, como queda prevenido en el artículo 225.

Art. 234. Los alcaldes, y donde hubiere mas de uno el primer nombrado, cuidaran bajo su responsabilidad de que se ejecute asi, y dispondrán al mismo tiempo que la primera convocatoria, la reunion del ayuntamiento para que se designen con arreglo á lo que previene el artículo 46 de la Constitucion, las personas que hayan de presidir respectivamente las juntas, si hubiese en el pueblo muchas parroquias.

Art. 235. Celebradas las juntas, el alcalde único ó primer nombrado dará aviso de ello al gefe político de la provincia, y al alcalde primero de la cabeza de partido, cuidando de avisar de su nombramiento al elector ó electores que por ausencia, por enfermedad ó por otra causa no hayan concurrido al *Te Deum* que se canta despues de la eleccion, y no sepan oficialmente la suya.

Art. 236. Los alcaldes primeros de las cabezas de partido dispondrán lo conveniente para que se verifiquen las elecciones del mismo partido en los dias señalados y en los términos que previene la Constitucion.

Art. 237. Por último, los alcaldes de los pueblos desempeñarán todas las otras funciones que les estan encomendadas por las leyes, reglamentos y ordenanzas municipales, en lo que no se oponga á la presente instruccion.

CAPITULO IV.

De los gefes politicos.

Art. 238. Estando el gobierno político de las provincias, según el artículo 324 de la Constitucion, á cargo del gefe político nombrado por el Rey en cada una de ellas, reside en él la superior autoridad dentro de la provincia para cuidar de la tranquilidad pública, del buen orden, de la seguridad de las personas y bienes de sus habitantes, de la ejecucion de las leyes y órdenes del gobierno, y en general de todo lo que pertenece al orden público para la mayor prosperidad de la provincia.

Art. 239. El gefe político será respetado y obedecido de todos, y responsable de los abusos de su autoridad, y no solo podrá hacer efectivas gubernativamente las penas impuestas por las leyes de policia y bandos de buen gobierno, sino que tendrá facultad para imponer y exigir multas que no pasen de mil reales, á los que le desobedezcan ó le falten al respeto, y á los que turben el orden ó el sosiego público, no cometiendo culpas y delitos sobre los cuales se deba formar causa, por tener una pena señalada terminantemente en el código penal.

Art. 240. Habrá un gefe político en todas las provincias en que haya diputacion provincial, y mediante á estar ya hecha la division provisional del territorio español, no podrá haber gefe político subalterno en ninguna parte sin que lo acuerden las Córtes á propuesta del gobierno, que para hacerla deberá oír á la diputacion provincial respectiva.

Art. 241. Cada gefe político tendrá un secretario y un oficial mayor nombrado por el Rey, con los sueldos señalados en el decreto de las Córtes de 27 de enero del año anterior.

Art. 242. El cargo de gefe político estará por regla general separado de la comandancia de las armas en cada provincia; pero en las plazas que se hallaren amenazadas del enemigo, ó en cualquier caso en que la conservacion ó restablecimiento del orden público y de la tranquilidad y seguridad general asi lo requieran, podrá el gobierno reunir temporalmente el mando militar y político, dando cuenta á las Córtes de los motivos que haya tenido para ello.

Art. 243. El gefe político tendrá su residencia ordinaria en la capital de la provincia, debiendo hallarse precisamente en ella en los dias señalados por la Constitucion para el nombramiento de los electores de partido, de los diputados á Córtes y de la diputacion provincial.

Art. 244. Tambien deberá residir en la capital, en los dias en que celebre sesiones la diputacion provincial, á las que deberá asistir como individuo presidente; pero si se le ofreciese salir á algun pueblo de la provincia con un motivo de conocida urgencia, podrá hacerlo.

Art. 245. El sueldo que han de gozar los gefes políticos será el señalado en el decreto mencionado de 27 de enero del año anterior.

Art. 246. Los gefes políticos de las provincias tendrán el tratamiento de señoría, á menos que les corresponda otro mayor por alguna otra razon. El gefe político de la corte que ejerza este destino en propiedad, tendrá mientras lo obtenga el tratamiento de *escelesia*.

Art. 247. Los gefes políticos podrán continuar en el mando por un tiempo indeterminado, y ser removidos ó trasladados á voluntad y juicio del gobierno, que tendrá siempre á la vista la utilidad pública, y el mejor servicio del estado.

Art. 248. En caso de vacante y mientras se provea, y en caso de imposibilidad temporal del gefe político de la provincia, hará sus veces el intendente, si no se hallare designada de antemano por el gobierno la persona que deba desempeñar el cargo. Si faltase tambien el intendente, hará las veces de gefe el secretario del gobierno político; pero en este caso se observará en cuanto á la presidencia de la diputacion lo que previene el artículo 332 de la Constitucion.

(Se continuará.)